

Ref: DIVISORIO N° 00170/14
Demandante: INDIRA CASTELLANOS MEDINA
Demandadas: MARÍA MIRNA SILVA SOTELO Y OTRAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Cuatro (4) de Junio de dos mil Veintiuno (2.021).

PROBLEMA JURÍDICO

Resolver la solicitud elevada por las partes y coadyuvada por sus apoderados sobre la Terminación del proceso por Transacción.

SITUACIÓN FÁCTICA

Encontrándose en la etapa de venta del Inmueble objeto de División Ad-Valorem, las partes coadyuvadas por sus apoderados solicitan la terminación del proceso por Transacción, la cual allegan en debida forma, donde deciden transigir el conflicto de la referencia así: La demandante Indira Castellanos Medina le vende su derecho de cuota a la demandada LUZ BELEN MEDINA SOTELO; La demandada MARÍA MYRNA SILVA SOTELO le vende su derecho de cuota a MAGNOLIA MEDINA SOTELO; las comuneras MAGNOLIA, ROCIO y DIANA MEDINA SOTELO, aceptan pagar las mejoras a la señora LUZ BELEN MEDINA SOTELO en su calidad de Tercera interviniente; MAGNOLIA y ROCIO MEDINA SOTELO, pagarán las mejoras reconocidas a DIANA MEDINA SOTELO; comprometiéndose a pagar los dineros correspondientes y estipulados en la transacción y a firmar las promesas de compraventa.

FUNAMENTOS JURÍDICOS Y CONSIDERACIONES LEGALES

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 312 del Código General del Proceso y reuniendo los requisitos de ley la Transacción efectuada entre las partes, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO:

ACEPTAR LA TRANSACCIÓN de la litis, llevada a cabo entre INDIRA CASTELLANOS MEDINA (demandante), las demandadas MARÍA MIRNA SILVA SOTELO, DIANA, ROCIO Y MAGNOLIA MEDINA SOTELO; y LUZ BELEN MEDINA SOTELO y MARTHA CECILIA MEDINA SOLTELO, como Terceros Intervinientes.

SEGUNDO:

DECLARAR TERMINADO el proceso de la referencia, por **TRANSACCIÓN**.

TERCERO:

Ordenar la cancelación del registro de la demanda. Ofíciase.

CUARTO:

Decretase el levantamiento de la medida cautelar **SECUESTRO**.

QUINTO:

Ofíciase al secuestre designado, para que haga **ENTREGA** a la COMUNIDAD MEDINA SOTELO – SILVA SOTELO y CASTELLANOS MEDINA o a las personas que de común acuerdo designe dicha comunidad, del bien mueble secuestrado y rinda las cuentas definitivas de su gestión dentro de los diez días siguientes a la notificación de este proveído.

SEXTO:

Sin condena en costas, por así haberse pactado entre las partes.

SÉPTIMO:

Cumplido lo anterior archívense definitivamente las diligencias previa anotación en los libros respectivos.

NOTÍFIQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA